

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0015-2023/SBN-ORPE

San Isidro, 17 de noviembre del 2023

EXPEDIENTE : 016-2023/SBN-ORPE

RECLAMANTE : Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

RECLAMADO : Municipalidad Distrital de Végueta

MATERIA : Oposición contra el procedimiento especial de saneamiento físico legal, en la modalidad de asunción de titularidad e independización

SUMILLA:

“LAS ENTIDADES QUE DISPONGAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL REGULADO EN EL CAPÍTULO V DEL DS 008-2021-VIVIENDA, DEBERÁN DISPONER LA CREACIÓN DE UNA CARPETA O EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, OBSERVANDO LAS FORMALIDADES QUE EXIGE EL ARTÍCULO 163 Y SIGUIENTES DEL TUO DE LA LEY 27444”.

VISTO:

El expediente **016-2023/SBN-ORPE** que sustenta la oposición presentada por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** a través de la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**, representada por el Subdirector, Carlos García Wong, contra el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL EN LA MODALIDAD DE ASUNCIÓN DE TITULARIDAD E INDEPENDIZACIÓN**, tramitado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VÉGUETA**, representado por su Alcalde, Mario Ángel Rodríguez Collantes, respecto del predio de 23,105.12 m², denominado Lote 2, ubicado a la altura del km. 168.75 de la Panamericana Norte, lado oeste del Centro Poblado Santa Cruz, distrito de Végueta, provincia Huaura y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la partida 50237932 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral IX - Sede Lima, registrado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales CUS 157204 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la "SBN") es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el "SNBE") encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el "TUO de la Ley del Sistema") y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante el "Reglamento");

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del "TUO de la Ley del Sistema" el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante el "ORPE"), constituye la instancia revisora de la "SBN" con competencia nacional encargada de resolver en última y única instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del "SNBE", quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante la Resolución 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016 y sus modificatorias se designó a los integrantes del "ORPE", cuya instalación y funcionamiento es a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, el numeral 10.4) del artículo 10 del "Reglamento" establece como función y atribución de la "SBN", ejercida a través del "ORPE", la función de decisión, por medio del cual: **i)** resuelve como última instancia administrativa los conflictos sobre predios e inmuebles de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y, **ii)** emite pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes vinculantes en casos de similar naturaleza;

5. Que, el artículo 29 del "Reglamento" señala que el "ORPE" es competente para conocer sean predios e inmuebles estatales, los conflictos siguientes: **i)** conflictos entre entidades respecto de los actos que recaigan sobre predios e inmuebles estatales, incluyendo las controversias generadas por el cierre y/o correlación de las partidas registrales; **ii)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento físico legal regulados en el "TUO de la Ley del Sistema" y el "Reglamento"; **iii)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de predios e inmuebles del Estado; y, **iv)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los predios e inmuebles del Estado o el levantamiento de las mismas;

Del procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios e inmuebles estatales

6. Que, el procedimiento especial de saneamiento físico legal de predios e inmuebles estatales se encuentra regulado en el Capítulo V del "Reglamento" (artículo 242 a 262); sin perjuicio que, de manera supletoria se puedan aplicar otras disposiciones legales de las normas especiales del "SNBE" y otras, siempre que no desnaturalicen el referido procedimiento especial;

¹Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

²Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

7. Que, es conveniente precisar que el saneamiento físico legal, comprende todas las acciones destinadas a lograr que se inscriba en el Registro de Predios la situación real y los derechos reales que ejercen el Estado y las entidades sobre los predios e inmuebles estatales, el cual se efectúa, a través de los mecanismos ordinarios de inscripción o mediante el procedimiento especial de saneamiento físico legal regulado en el TULO de la Ley y el Reglamento (sub numeral 10) del numeral 3.3) del artículo 3 del “Reglamento”);

8. Que, el artículo 243 del “Reglamento” identifica la tipología de actos de saneamiento físico legal y además para una idónea aplicación, define cada uno de estos supuestos, entre otros tenemos: **i)** Inscripción de dominio: respecto de predios o inmuebles inscritos adquiridos por la entidad de particulares u otras entidades mediante título que conste en documento de fecha cierta; **ii)** Asunción de titularidad a favor del Estado y constitución automática de afectación en uso en favor de la entidad que ejerce posesión: respecto de predios o inmuebles inscritos a favor de otra entidad y solamente en relación al área que posee la entidad sin título alguno, comprendiéndose la independización en caso de posesión parcial; y, **iii)** Aclaración del destino de los aportes reglamentarios: precisar el destino del aporte en función al uso que se le viene dando, sin cambiar la titularidad. Cabe precisar que, dicha tipología no es cerrada, pues admite otros actos de saneamiento que sea necesarios; de conformidad con lo previsto por el literal I) del numeral 22.1) del artículo 22 del “TULO de la Ley del Sistema”;

9. Que, asimismo, el procedimiento especial de saneamiento físico legal encuentra su legalidad y sus garantías de un debido procedimiento administrativo, en las etapas, pues estas precisamente sirven de guía y/o parámetros que deben ser observados por las entidades del “SNBE” que pretendan acogerse a este procedimiento especial, que de por sí es excepcional. En ese sentido, el artículo 245 del “Reglamento” de manera imperativa establece las etapas que se deben seguir, como son: **1)** Diagnóstico físico legal del predio o inmueble materia de saneamiento físico legal; **2)** Elaboración de documentos; **3)** Notificación; **4)** Anotación preventiva de los actos de saneamiento físico legal; **5)** Oposición en los actos de saneamiento físico legal; **6)** Inscripción registral definitiva; y, **7)** Actualización del SINABIP. Cabe precisar que, la ejecución de dichas etapas está condicionadas al tipo de acto de saneamiento que se pretenda llevar a cabo;

10. Que, ahora bien, resulta oportuno recordar que un predio o inmueble estatal podrá requerir uno o más actos de saneamiento físico legal, el cual o los cuales solo podrán ser identificados como resultado de un correcto e integral diagnóstico físico legal que concluya con la emisión de un informe técnico legal que dé cuenta de los actos de saneamiento que requiere el predio o inmueble; pudiéndose incluso ejecutarse de manera simultánea o progresiva, según la prioridad establecida por la entidad del “SNBE”. De ahí que pueda justificarse la existencia - razones metodológicas - que dividan los actos de saneamiento en principales y accesorios, siendo los principales aquellos que buscan regularizar un derecho (definitivo o temporal), respecto del predio o inmueble, por lo que los restantes deberán ser reputados como accesorios;

11. Que, finalmente debe precisarse que las normas del “SNBE” prevé los mecanismos de corrección ante una aplicación indebida del procedimiento especial de saneamiento físico legal. La primera, se dará a través de la oposición, es decir, aún dentro del procedimiento especial de saneamiento y será resuelto por este órgano colegiado. El segundo, operará a través de las acciones de supervisión y su posterior precisión, rectificación o aclaración a cargo de la SBN cuando el procedimiento especial de saneamiento haya concluido con su inscripción en el Registro de Predios correspondiente; sin perjuicio del tiempo transcurrido, pues debe recordarse que ni el tiempo ni el Registro convalida los actos nulos; y,

12. Que, por otro lado, el numeral 255.3) del artículo 255 del “Reglamento” establece los alcances del pronunciamiento de este órgano colegiado, en la medida que la resolución del ORPE se pronuncia sobre la oposición interpuesta y la procedencia y legalidad del procedimiento de saneamiento físico legal, disponiendo que el Registro de Predios extienda la inscripción a favor de la entidad que resulte titular del bien materia de saneamiento físico legal, en caso sea procedente dicho saneamiento;

Del traslado de la oposición presentada por la “SBN”

13. Que, es conveniente precisar que, mediante Oficio 06769-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de agosto de 2023 (26 - reverso) [Solicitud de ingreso 24059-2023 del 5 de septiembre de 2023] (fojas 26), presentada por la “SBN” a través de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SDAPE”) trasladó a la Secretaría de este órgano colegiado la oposición y todos los documentos que sustentan el presente procedimiento especial de saneamiento físico legal, en la modalidad de asunción de titularidad e independización, seguido por la Municipalidad Distrital de Végueta (en adelante la “Municipalidad”), respecto de “el predio”;

14. Que, de la documentación descrita en el considerando que antecede, se advierte la oposición presentada por la “SDAPE” a través del Oficio 05977-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de julio de 2023 (fojas 27), contra el procedimiento especial de saneamiento físico legal, en la modalidad de asunción de titularidad e independización; en base a los fundamentos que se detallan a continuación:

14.1. Señala que, en relación al “predio 2” se indicó que el acto materia de saneamiento a ejecutar es “Asunción de Titularidad e Independización” de la partida 50237932; sin embargo, se advierte que no se precisa si la mencionada independización es a favor del Estado o a favor de su representada; por otro lado, dado que el predio ya consta inscrito a favor del Estado, no sería necesario disponer la Asunción de Titularidad y por el contrario se debería tramitar la independización con afectación en uso a su favor;

14.2. Finalmente, advierte que la información contenida en el documento de la referencia resulta insuficiente, por cuanto no se adjuntó los documentos legales (informes, título comprobatorio de dominio, etc.) que sustenten los actos de saneamiento tramitados por su representada y permitan determinar que los referidos procedimientos no afectan derechos del Estado, en virtud a lo dispuesto en el artículo 36 del “TUO de la Ley del Sistema”;

15. Que, la “Municipalidad”, sustenta el procedimiento especial de saneamiento físico legal en la modalidad de inmatriculación; en mérito al Oficio 209-2023-MDV del 11 de julio de 2023 (fojas 1 reverso) [Solicitud de ingreso 18098-2023] (fojas 1), donde únicamente adjunta plano perimétrico (fojas 2 reverso) posterior a la oposición presenta sus descargos mediante [S.I. 22118-2023] donde acompaña el Oficio 292-2023-MDV del 11 de agosto del 2023 (fojas 4), panel fotográfico (fojas del 5 y 6), Formato 05-A – Invierte.pe (fojas 7 y 8), esquila de anotación de inscripción de anotación preventiva de inicio de saneamiento y su respectivo asiento de inscripción (fojas 10 reverso y 11), Oficio 166-2023-MDV del 18 de mayo de 2023 (fojas 11 reverso), Declaración Jurada (fojas 12), publicación en la página web (fojas 12 reverso), publicación en el “Diario Asi” (fojas 13), y [S.I. 23322-2023] donde acompaña el Oficio 322-2023-MDV del 11 de agosto del 2023 (fojas 42), en base al fundamento siguiente:

15.1. Alega que, a través del procedimiento especial de saneamiento físico legal, en la modalidad de Asunción de Titularidad e Independización, se busca realizar la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y así atender las necesidades de la población:

De la anotación preventiva de la oposición

16. Que, el numeral 255.2) del artículo 255 del “Reglamento”, prevé que, la “SBN” [entiéndase a través del ORPE] en un plazo no mayor a cinco (5) días [entiéndase días hábiles], podrá solicitar a la SUNARP que anote preventivamente la oposición. Dicha disposición legal tiene, entre otras finalidades, poner en conocimiento del Registro de Predios correspondiente la existencia de un conflicto de intereses entre entidades públicas que será resuelto en única y última instancia a través de este órgano colegiado; decisión que además dará por agotada la vía administrativa. De ahí la importancia de su anotación en el referido Registro de Predios, pues solo así se podrá garantizar la eficacia de lo resuelto por este órgano colegiado;

17. Que, en el presente caso, la anotación preventiva de la oposición, consta inscrita en el asiento D00003 de la partida 50237932 del Registro de Predios de Huacho;

Determinación de las cuestiones

Determinar si incide en el derecho de defensa, cuando la entidad que promueve el procedimiento especial de saneamiento físico legal no traslada la totalidad de la documentación técnica y legal que sustenta el referido procedimiento especial desaneamiento físico legal.

Sobre el derecho de defensa

18. Que, el derecho de defensa es un derecho fundamental reconocido en el inciso 14) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú³, el cual debe salvaguardarse en cualquier procedimiento⁴ y consiste en la posibilidad jurídica y material de ejercer la defensa de los derechos e intereses de las personas ya sea en juicio o ante otras autoridades, de tal manera que asegure la realización efectiva del principio del debido procedimiento;

19. Que, es importante tener en cuenta que el derecho a la defensa constituye una garantía del debido procedimiento administrativo, y se encuentra reconocido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante “TUO de la Ley 27444”), el cual refiere que todo administrado tiene derecho a exponer los argumentos que sustentan su defensa;

20. Que, asimismo, el numeral 4) del Artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante “Ley 27444”), reconoce que el administrado tiene derecho a contar con un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa, tal como se evidencia de la siguiente cita:

³ Inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 29 de diciembre del 1993.

⁴ Moreno Catena Víctor, “Sobre el derecho de defensa”, Teoría del Derecho – Revista de Pensamiento Jurídico, El derecho de defensa, Valencia, núm. 8, diciembre de 2010, p. 17.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 25 de enero del 2019.

⁶ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 21 de marzo del 2021.

“Artículo 234º.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación”.

(Negrilla agregada)

21. Que, al respecto el Tribunal Constitucional ha sostenido que “(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra”;⁷

22. Que, en tal sentido, el derecho a la defensa garantiza que toda persona sometida a un procedimiento administrativo tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de sus derechos e intereses. En tal sentido, se vulneraría el derecho a la defensa cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales necesarios para su defensa o cuando se establecen condiciones para la presentación de los argumentos de defensa (descargo o contradicción);⁸

23. Que, por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que el derecho de defensa implica que los administrados tengan conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les imputan, cuenten con un plazo razonable para ejercer su defensa y puedan presentar medios probatorios;⁹

24. Que, por tanto, se concluye que el derecho a la defensa al constituir una de las garantías del debido procedimiento administrativo, es aquel que permite al administrado la posibilidad de defender sus derechos e intereses, refutando y argumentando su postura ante las autoridades competentes, dentro del plazo señalado en el “TUO de la Ley 27444” (cinco días hábiles);

Del precedente vinculante

25. Que, este órgano colegiado a través de la Resolución 0031-2022/SBN-ORPE del 29 de diciembre de 2022¹⁰ aprobó el precedente vinculante, que tiene sustento en el derecho de defensa, el cual señala lo siguiente: *“Las entidades del “SNBE” o del “SNA” que apliquen el procedimiento especial de saneamiento físico legal regulado en el Capítulo V del “Reglamento”, deberán disponer la creación de una carpeta administrativa – expediente administrativo, observando las formalidades que exige el artículo 163 y siguientes del “TUO de la Ley 27444”, en donde además deberán incorporar el informe técnico legal (incluido los documentos que lo sustentan) y que pone fin a la etapa de diagnóstico, así como, los demás documentos que acreditan la ejecución de cada una de las etapas aplicable al caso concreto”,* publicado en el Diario Oficial “El Peruano” 30 de enero del 2023;

⁷ Exp. 0649-2002-AA/TC, fundamento 4.

⁸ Cf. Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente 3741-2004-AA/TC, fundamentos jurídicos 24 al 26.

⁹ Cf. Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 83.

¹⁰ Resolución 0031-2022/SBN-ORPE del 29 de diciembre del 2022.

26. Que, al respecto es importante resaltar que, el precedente tiene fuerza vinculante en las decisiones administrativas, por lo que vulnerar un precedente será como vulnerar el procedimiento mismo, motivo por el cual las entidades están sujetas a cumplirlas, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”;

Del traslado de la documentación técnica y legal

27. Que, es conveniente precisar que, durante el procedimiento especial de saneamiento físico legal, iniciado por la “Municipalidad”, traslada la notificación al afectado, en el presente caso a la “SDAPE” de la “SBN” mediante Oficio 209-2023-MDV del 11 de julio de 2023 (fojas 1) acompañado únicamente del Plano Perimétrico, es así que la “SDAPE” se opone al procedimiento mediante Oficio 05977-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de julio del 2023, por lo que en atención a este hecho la “Municipalidad” mediante (S.I. 22118-2023 acompañado del Oficio 292-2023-MDV del 11 de agosto del 2023, panel fotográfico, Formato 05-A – Invierte.pe, esquila de anotación de inscripción de anotación preventiva de inicio de saneamiento y su respectivo asiento de inscripción, Oficio 166-2023-MDV del 18 de mayo de 2023, Declaración Jurada, publicación en la página web y publicación en el “Diario Así”) y (S.I. 23322-2023 acompañado del Oficio 322-2023-MDV del 11 de agosto de 2023) realiza sus descargos respectivos. Sin embargo, omite adjuntar el informe técnico legal y los documentos que lo sustentan, más aún cuando, con el acto de saneamiento, se pueda afectar el derecho de terceros (privados o entidades públicas);

28. Que, ahora bien, mediante Oficio 00751-2023/SBN-ORPE del 6 de octubre de 2023 (fojas 39), la Secretaría Técnica de este órgano colegiado solicitó a la “Municipalidad” remitir a este despacho el expediente administrativo de inicio de saneamiento, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, con cargo de recepción por parte de la “Municipalidad” del 16 de octubre del presente año (fojas 40); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4) del artículo 20 del “TUO de la Ley 27444”. Asimismo, cabe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, venció el 23 de octubre de 2023, sin embargo, hasta la fecha la “Municipalidad” no cumplió con remitir la documentación solicitada;

29. Que, al respecto, es importante recordar que, el procedimiento especial de saneamiento físico legal encuentra su legalidad y sus garantías de un debido procedimiento administrativo, en las respectivas etapas: 1) Diagnóstico físico legal del predio o inmueble materia de saneamiento físico legal; 2) Elaboración de documentos; 3) Notificación; 4) Anotación preventiva de los actos de saneamiento físico legal; 5) Oposición en los actos de saneamiento físico legal; 6) Inscripción registral definitiva y 7) Actualización del SINABIP, pues estas precisamente sirven de guía y parámetros que deben ser observados por las entidades del “SNBE” y del “SNA” que pretendan acogerse a este procedimiento especial, que de por sí es excepcional. En ese sentido, cuando el administrado no cumpla con todas las etapas del procedimiento, esto va a incidir en el derecho de defensa, por cuanto no contara con todos los elementos que sustentan su procedimiento y por tanto no podrá cuestionarla¹¹;

30. Que, en el caso concreto, queda evidenciado que la “Municipalidad” no cumplió con los parámetros establecidos en el precedente vinculante (Resolución 0031-2022/SBN-ORPE del 29 de diciembre del 2022¹²), sobre todo si tenemos en cuenta que este fue publicado con fecha anterior al inicio del procedimiento especial de saneamiento físico legal y por tanto ya estaba vinculado a su cumplimiento;

¹¹ Resolución 0031-2022/SBN-ORPE del 29 de diciembre del 2022, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de enero del 2023.

¹² Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 30 de enero del 2023.

31. Que, en atención a lo expuesto, corresponde declarar fundado el escrito de oposición presentado por la SBN a través de la “SDAPE”; debiéndose disponer además la conclusión del presente procedimiento especial de saneamiento físico legal iniciado por la “Municipalidad”; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante D.S. 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA, Resolución 106-2016/SBN y modificatorias, y el Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la oposición interpuesta por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** a través de la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL** contra el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL EN LA MODALIDAD DE ASUNCIÓN DE TITULARIDAD E INDEPENDIZACIÓN** tramitado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VÉGUETA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

SEGUNDO: Disponer la **CONCLUSIÓN** del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL EN LA MODALIDAD DE ASUNCIÓN DE TITULARIDAD E INDEPENDIZACIÓN** tramitado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VÉGUETA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

TERCERO: Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (www.gob.pe/sbn).

Firmado por:

Firmado por
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Presidente (e)
Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Firmado por
VANESSA SILVANA VILLAVICENCIO CANDIA
Vocal (e)
Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Firmado por
LUIS MARIANO AZAÑA ZEGARRA
Vocal (e)
Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal